



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

| | | |
|-------------|---|--------------------------------|
| Sentencia | No. 30 | Jurisdicción Voluntaria No. 01 |
| Proceso | CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO | |
| Accionantes | SANDRA MILENA ZULUAGA CORTES y JUAN DAVID RESTREPO URIBE | |
| Radicado | 05386-31-84-001-2020-00017-00 | |
| Tema | El mutuo consentimiento de los cónyuges constituye causal legal para decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso | |
| Decisión | Accede a las peticiones | |

Procede esta agencia judicial a resolver el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido a través de apoderada judicial idónea, por los cónyuges SANDRA MILENA ZULUAGA CORTES y JUAN DAVID RESTREPO URIBE.

Una vez revisado el proceso, se observa que no hay lugar a continuar con más etapas procesales en razón al mutuo consentimiento expresado por las partes desde el poder otorgado a la apoderada en común, razón por la cual es procedente decidir de fondo este asunto, profiriendo sentencia anticipada con aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso, con fundamento en las siguientes valoraciones:

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos Jurídicamente Relevantes

Los cónyuges SANDRA MILENA ZULUAGA CORTES y JUAN DAVID RESTREPO URIBE, actuando en nombre propio y a través de apoderada judicial en común, promovieron ante este despacho proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, aduciendo para ello que contrajeron matrimonio católico el 06 de junio de 2015 en la parroquia San Anselmo de Medellín; que en dicha unión procrearon una (1) hija ISABELLA RESTREPO ZULUAGA, aún menor de edad; que invocan como causal para lograr el fin perseguido, el mutuo acuerdo entre ellos y el cual configura la causal, consagradas en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil.

1.2 Objeto de la demanda

Con fundamento en los hechos expuestos solicitaron que se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, que se apruebe el acuerdo incorporado a la demanda, que se declare disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación, que una

vez ejecutoriada la sentencia se proceda al trámite de liquidación a continuación del mismo proceso; y que se ordene la inscripción de la sentencia en los registros civiles correspondientes.

1.3 Trámite impartido

La demanda fue admitida por auto del 6 de julio de 2020, ordenándose dar el trámite procesal de jurisdicción voluntaria que regula el Artículo 577 y ss del Código General del proceso; y reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de ambas partes, a la abogada JUDITH DE JESÚS PIEDRAHÍTA JIMÉNEZ.

Una vez revisada la demanda y realizado el control de legalidad pertinente, encuentra el despacho que no se hace necesario realizar audiencia por cuanto no hay pruebas pendientes por practicar; razón por la cual es procedente decidir de fondo este asunto, profiriendo sentencia anticipada con aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El despacho encuentra reunidos los presupuestos procesales, traducidos en competencia del Juez, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, lo que permite un pronunciamiento de fondo. Además, no se detecta vicio alguno que pueda invalidar o afectar de nulidad lo actuado, y en cuanto a la legitimación en la causa por activa y por pasiva, se encuentra fehacientemente acreditada por los accionantes; en consecuencia, se pasa a decidir previas las siguientes:

2.2 Problema jurídico a resolver

Determinar si, ¿El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso?

Como problema jurídico asociado, debe resolver el Despacho si ¿el acuerdo presentado por los cónyuges, cumple los requisitos legales para decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso?

3. MARCO CONCEPTUAL

Establece el Artículo 113 del Código Civil: "*el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrearse y auxiliarse mutuamente*". Así pues, las obligaciones surgidas del contrato matrimonial no son de dar, hacer o no hacer cosas comunes y corrientes, sino obligaciones personalísimas, pues es la persona misma quien se da en una comunidad de vida, valga decir, vivir juntos, cohabitar sexualmente, procrearse y guardarse la promesa mutua de fidelidad.

Si bien el Artículo 5º de la Carta Política ampara la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, es esa misma norma constitucional establece la primacía de los derechos inalienables de la persona. Así entonces, si el contrato matrimonial se sostiene sobre la base de una unidad de vida armónica, del afecto mutuo y del respeto al otro, no tiene sentido lógico ni moral que dicho contrato se quiera mantener forzosamente, es decir, sin que se den las condiciones señaladas.

Por su parte, el Sustantivo Civil en su canon 154, modificado por la Ley 1ª de 1976, a su vez reformado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, introdujo las causales de divorcio, y concretamente en su numeral 9º estableció, *“el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*.

Así mismo, el artículo 152 ibídem, modificado por el artículo 5º de la citada ley 25, dispone que el matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado, y, por su parte, el art. 34 de la ley 962 de 2005 autoriza a los matrimonios para acudir, por mutuo consenso, al trámite notarial para efectos de obtener su divorcio o cesación de efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso, debiéndose acudir a cualquiera de estos dos procedimientos, a elección de los interesados

De otro lado, el código general del proceso en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso, establece que *“El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.”*

4. CASO CONCRETO

Los cónyuges SANDRA MILENA ZULUAGA CORTES y JUAN DAVID RESTREPO URIBE, presentaron ante esta judicatura demanda contentiva de acuerdo mutuo, en donde estos, de manera libre y voluntaria expresan su consentimiento para cesar los efectos civiles de su matrimonio religioso, y con ella aportan desde el contenido del poder concedido a la apoderada en común, acuerdo en el cual se encuentra expresamente consignado las regulaciones en cuanto a las obligaciones a futuro, que cada uno de los solicitantes tendrá respecto de sí mismos, para con el otro y especialmente con respecto al cuidado, custodia, régimen de visitas y obligaciones alimentarias para con la menor, hija en común ISABELLA RESTREPO ZULUAGA, copia de la partida eclesiástica de matrimonio, de los registros civiles de matrimonio inscrito en el indicativo serial 06761286, y de nacimiento de los cónyuges, correspondientes al libro 25 Folio 89 de la Notaria Cuarta del Circulo de Medellín y al tomo 68 de la notaria única de Jericó, respectivamente. Los cuales dan cuenta de la existencia y el debido registro de las partes y el matrimonio contraído entre ellos.

Teniendo en cuenta la voluntad de los cónyuges de disolver el vínculo que les une y que entre ellos han llegado al siguiente acuerdo en cuanto a su menor hija ISABELLA RESTREPO ZULUAGA, consistente en:

“3. Nuestra menor hija común: ISABELLA RESTREPO ZULUAGA, vivirá y quedará bajo el cuidado, custodia y protección de su señora madre SANDRA MILENA ZULUAGA CORTES.

4.- Las Obligaciones alimentarias para con nuestra menor hija común, se cumplirá de la siguiente manera:

Su señor padre JUAN DAVID RESTREPO URIBE, le suministrará Alimentos en un porcentaje equivalente al 69% del salario mínimo mensual legal vigente, o sea la suma de \$605.684.07 mensuales, los cuales serán pagados a la madre en efectivo, los primero cinco días de cada mes, o mediante consignación a la cuenta que ésta indique, además hará dos entregas de vestidos completos a la menor, una en Junio y otra en Diciembre, los días 20 de dichos meses, los cuales los elegirá de acuerdo con la menor, en caso de que el padre no cumpla, adeudará a la madre su valor de \$500.000, por cada entrega, igualmente suministrará el 50% del valor de las matrículas y gastos de estudio, cuando la menor comience sus estudios y hasta su mayoría de

edad y hasta los 25 años, si la menor estuviese estudiando, y el 50% de la salud; la madre SANDRA MILENA ZULUAGA CORTES, contribuirá con una cuota dineraria del 5,69% del salario mínimo legal mensual, o sea con la cantidad de \$50.000, más la vivienda, el 50% de la salud, además el 50% de los gastos para el estudio. Todas las cuotas o porcentajes a que se obligan ambos padres sufrirán incrementos anuales, conforme sea el incremento del salario mínimo legal mensual vigente para cada año en Colombia.

5.- La madre con su hija vivirán en el Municipio de Jericó.

6.- El régimen de visitas a la mencionada menor, hija común quedará así:

El padre podrá ir a visitarla, sin restricciones a su residencia que será la de la madre, cada que lo desee y llevarla a compartir con él, dentro del Municipio, también podrá llevarla fuera del Municipio y del territorio Nacional, pero en este último caso deberá informar a la madre del lugar donde irá con la menor, podrá llevarla de recreo dentro de los límites de la moral y las buenas costumbres, en la forma como se dijo, igualmente compartirá con ella, cuando lo desee el día del padre y el 50% de cada uno de los períodos de vacaciones de semana santa, de octubre, de mitad y fin de año, para el disfrute deberán ponerse de acuerdo, ambos padres, quien inicia primero cada periodo.

7.- La Patria Potestad se ejercerá de manera conjunta por ambos padres.”

En consecuencia, habrá de accederse a lo pedido, aprobándose en todas y cada una de sus partes el acuerdo puesto a consideración del Despacho y decretando por Sentencia, la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre los accionantes y aprobando en su totalidad el acuerdo sobre el cuidado, custodia, obligaciones alimentarias y el régimen de visitas respecto a la menor ISABELLA RESTREPO ZULUAGA. Advirtiendo que la sentencia no disuelve el vínculo matrimonial, por tratarse de matrimonio religioso, pues la constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a ellos relega el régimen de los matrimonios contraídos bajo sus cánones.

5. DECISIÓN:

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó - Antioquia, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6. FALLA:

PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO puesto a consideración del despacho, por las partes en este proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre ellos.

SEGUNDO: DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado por los señores SANDRA MILENA ZULUAGA CORTES y JUAN DAVID RESTREPO URIBE, el 06 de junio de 2015 en la parroquia San Anselmo de Medellín.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada durante la vigencia de los efectos civiles del matrimonio citado.

CUARTO: ORDENAR que se remita comunicación a la Notaría Novena del Circulo de Medellín, para que se hagan la protocolización de esta acta y las anotaciones correspondientes en el registro Civil de matrimonio y libro de varios, así como en el de nacimiento de cada uno de los divorciados.

QUINTO: El acuerdo al que llegaron los excónyuges con relación a las obligaciones con la menor ISABELLA RESTREPO ZULUAGA, presta mérito ejecutivo y empieza a regir a partir del primero (1º) de septiembre de 2020.

SEXTO: Notifíquese el presente fallo a las partes.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLOREZ

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 43, fijados hoy 19 de agosto de 2020 en la Página web de la Rama Judicial a las 8:00 a.m.



La secretaria